



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8: REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de alcantarillado” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art.58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La presentación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de aquellas fosas sépticas controladas por el Ayuntamiento, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas,

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1.-. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2.-. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.



Artículo 4.- Responsables

1.-. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

1.-. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en 100 euros por vivienda y local.

2.-. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los Servicios de alcantarillado se determinará de la siguiente forma: cuota semestral 10€

Las acometidas serán realizadas por cuenta y orden de los usuarios por el Ayuntamiento o empresa que en su momento pueda prestar el servicio de saneamiento.

Artículo 6.-

En toda vivienda de nueva construcción o reforma de una ya existente que los consideren los servicios municipales, deberá realizarse nueva acometida de saneamiento, con cargo al promotor de la vivienda.

Artículo 7.-

Toda aquella vivienda, edificación, o finca de cualquier otro tipo que vierta agua a la red de alcantarillado pública, aún sin ser agua potable de la red municipal, deberá abonar los precios correspondientes por la prestación de este servicio, para lo cual deberá instrumentar un aparato de medida que contabilice el agua vertida a la red.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 9.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma :

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo las formulase expresamente.



b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 10.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa en el plazo de media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente, Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación de dichas declaraciones de alta y baja.

La conclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

1.- Toda infracción del abonado dará derecho al Ayuntamiento para suspender la evacuación de aguas al abonado, sin menoscabo de reclamar el valor de los daños y perjuicios, sin que por dicha suspensión de la evacuación de aguas pueda el abonado pedir indemnización alguna al Ayuntamiento.

2.- Las infracciones serán castigadas por la Alcaldía con multas:

a) Por acometer a la red de alcantarillado: 180,30 euros.

b) Por verter productos químicos, grasas, aceites, materias sólidas o viscosas en cantidades tales que por sí solas o por integración con otras produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento del alcantarillado, o cualquier producto que afecte al normal funcionamiento del alcantarillado o la estación depuradora de aguas residuales: 180,30 euros.



Ayuntamiento

SAN JUSTO DE LA VEGA

CIF.: P-2415100 - C . C.P. 24710 . : (LEON)

Calle Real Nº 75
Teléfono: 987616301
Fax 987604056

e-mail: info@aytosanjustodelavega.es

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En la localidad de Nistal durante el ejercicio de 2014 la tasa anual de alcantarillado será de 3,30€ /semestre. En el ejercicio 2015 a 5,30/€ semestre en el ejercicio 2016, 7,30€ semestre. Durante el ejercicio 2017, 8,30€ semestre y en el año 2018 serán de aplicación las tarifas del artículo 5.2

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 01.01.2011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.